



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00034-00
DEMANDANTE: CARMEN SILVA OVALLOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SASAIMA
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto de 31 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que allegara escrito de la demanda completo y legible.

2. Fundamentos del recurso

El apoderado del Municipio de Sasaima manifiesta que, en el auto de 31 de mayo de 2022, se indicó que la entidad no había dado contestación a la demanda, pese a que mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado -25 de abril de 2022-, respondió a la demanda dentro del término otorgado.

En consecuencia, solicita la verificación del correo con lo cual se corrobore el recibo de la contestación precitada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Traslado del recurso

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de del recurso a la demandante anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el art. 319 de la Ley 1564 de 2012¹ (L. 1564/2012), y el art. 38 de la Ley 2080 de 2021², y atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la L. 1437/2011, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que

¹ Código general del proceso.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

establece el art. 319 *ib.*, que corresponde al traslado del recurso de reposición, se encuentra vencido. Durante el traslado la parte demandante guardó silencio.

3.2 Procedencia

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), modificada por la L.2080/2021, específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

La L. 1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.”

Por ello, se concluye que el auto de 31 de mayo de 2022 es susceptible de reposición.

3.3 Caso concreto.

En el caso *sub judice* se encuentra que, mediante auto de 31 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora a fin de que aportara nuevamente el escrito de demanda, tomando en cuenta que el que se encontraba en el expediente digital aparecía incompleto en la parte final de cada folio.

A su vez, se indicó, en la parte considerativa, que la demandada -Municipio de Sasaima- no había dado contestación a la demanda.

Es de precisar que, si bien, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, en el presente caso la decisión plasmada en el auto de 31 de mayo de 2022 en realidad consistió en un requerimiento efectuado a la parte actora que no implicaba orden o decisión alguna frente al Municipio de Sasaima.

No obstante, le asiste razón a la parte demandada al poner de presente la incursión en error del suscrito cuando, en la parte motiva del auto de 31 de mayo, indicó que no se había contestado la demanda.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, verificado el expediente digital se observa que el suscrito incurrió en una imprecisión al hacer esa manifestación, lo que quizás ocurrió porque para la fecha de expedición del mencionado auto, no había sido cargada la contestación de la demanda al expediente digital, lo cual explica, pero no justifica el error denotado.

Es por ello que se acogerá la solicitud de la parte demandada, sin que sea necesario reponer el auto de 31 de mayo, sino que se aclarará, con fundamento en el art. 285 del CGP, desde ya, que la demanda fue contestada en tiempo, tal y como se verifica con el escrito radicado el 25 de abril de 2022. (fls. 1-17 archivo digital denominado "11.ContestacionDemanda").

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Sasaima el 25 de abril de 2022, dentro del término del auto de 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a las partes y al Ministerio Público, conforme se señala en el art. 173 de la L. 1437/2011.

En firme, vuelva al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb99cc542630f18ab2ca5f85e4cc89309d238305e141e81b43fd55536e2cc743**

Documento generado en 14/07/2022 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>